

Leg. MPF-CA-00807-2024

CIPOLLETTI, 21 de abril de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud de sobreseimiento efectuada por la Defensa, con conformidad del Ministerio Público Fiscal, en el Legajo N° MPF-CA-00807-2024, caratulado “M. G. A. S/ AMENAZAS Y LESIONES LEVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”, respecto de G. A. M., (...);y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, en fecha 1 de junio de 2024 se le atribuyó al nombrado el siguiente hecho: “Que en la ciudad de Catriel, el día 1 de junio de 2024, aproximadamente a la 01:00 horas, el imputado se encontraba en el interior del domicilio de la Sra. J. L. Z., sito en (...), aguardando su regreso. Al arribar la misma y advertir que el imputado había ingerido alcohol, se inició una discusión, en cuyo contexto el Sr. M. la amenazó verbalmente, la sujetó con fuerza de ambos brazos, le propinó golpes en el rostro, provocando que golpeará su cabeza contra la pared o el borde de la cama, ocasionándole lesiones de carácter leve. Asimismo, le sustrajo el teléfono celular impidiéndole solicitar auxilio, hasta que la víctima logró escapar y pedir ayuda a un vecino. Posteriormente, el imputado se retiró del lugar profiriendo amenazas hacia la víctima.” El hecho fue calificado legalmente como amenazas y lesiones leves agravadas en contexto de violencia de género, en concurso real, en carácter de autor (arts. 149 bis, 92 en función del 89, 80 incs. 1 y 11, 55 y 45 del Código Penal).

II.- Que en audiencia de fecha 23 de octubre de 2024, la Defensa solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor del imputado, en los términos de los arts. 76 bis del Código Penal y 98 del Código Procesal Penal, fundando su petición en la ausencia de antecedentes penales y en la posibilidad de encauzar el conflicto mediante una salida alternativa. La Sra. Fiscal Dra. Andrea Laura Bolognese Cadaveira prestó conformidad con lo solicitado. En ese marco, se concedió el beneficio por el plazo de un (1) año, imponiéndose como reglas de conducta: fijar y mantener domicilio, presentaciones periódicas ante el Juzgado de Paz de Catriel, prohibición de acercamiento y contacto respecto de la víctima, no cometer nuevos delitos, reparación económica de \$ (...) en favor de la víctima, realización de tratamiento psicoterapéutico para control de impulsos y realización de un curso de nuevas masculinidades. Asimismo, dicho plazo fue posteriormente prorrogado hasta el mes de marzo de 2026, a los fines de posibilitar el cumplimiento integral de las pautas impuestas.

III.- Que en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2026 comparecieron la Sra. Fiscal Dra. Andrea Laura Bolognese Cadaveira y el Sr. Defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo, junto con su defendido el Sr. M.. La Defensa solicitó el sobreseimiento de su asistido en virtud del vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba y del cumplimiento integral de las reglas de conducta impuestas, detallando que el imputado cumplió con la reparación económica, con las presentaciones periódicas, con el tratamiento psicoterapéutico y con el curso de nuevas masculinidades, no registrando nuevos antecedentes penales. A su turno, la Sra. Fiscal manifestó no tener objeciones, confirmando el cumplimiento de la totalidad de las pautas impuestas, incluyendo la inexistencia de nuevos conflictos con la víctima, quien manifestó no haber tenido inconvenientes posteriores con el imputado.

IV.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. Uno de los principios que orienta el proceso penal vigente es la búsqueda de soluciones al conflicto primario que dio origen al proceso, promoviendo respuestas estatales razonables, proporcionales y orientadas a la recomposición de la paz social. En ese marco, la suspensión de juicio a prueba se presenta como una herramienta de política criminal que permite la resolución temprana de determinados conflictos penales, en consonancia con los principios de justicia restaurativa, favoreciendo la responsabilización individual y la integración social. Se trata de un instituto previsto por el legislador que habilita, en supuestos legalmente establecidos, prescindir de una sentencia condenatoria cuando la persona imputada se somete voluntariamente al cumplimiento de reglas de conducta durante un plazo determinado, bajo control judicial, orientadas a prevenir la reiteración delictiva y a dar una respuesta adecuada al conflicto. En el caso concreto, no se trata de un mero control formal del cumplimiento de reglas de conducta, sino de verificar si el tránsito del imputado por el instituto ha resultado eficaz para abordar el conflicto que dio origen a estas actuaciones, en un contexto de violencia de género que exige una mirada específica y comprometida por parte del sistema de justicia. En tal sentido, se encuentra acreditado no solo el vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba, sino también el cumplimiento integral de las pautas impuestas: la reparación económica en favor de la víctima, el sostenimiento de las presentaciones periódicas, la realización del tratamiento psicoterapéutico orientado al control de impulsos y la participación en instancias formativas vinculadas a nuevas masculinidades. A ello se suma un dato central, la ausencia de nuevos hechos delictivos y la inexistencia de conflictos

posteriores con la víctima, quien expresó no haber vuelto a tener inconvenientes con el imputado. Este conjunto de circunstancias permite afirmar que el instituto ha cumplido su finalidad preventiva y resocializadora, en tanto ha posibilitado no solo la responsabilización del imputado frente al hecho, sino también la modificación de pautas de comportamiento en un contexto especialmente sensible como lo es la violencia de género. En este sentido, la intervención penal ha logrado canalizar el conflicto mediante una respuesta proporcional, evitando la reiteración de conductas lesivas y contribuyendo a la recomposición del vínculo social, sin necesidad de recurrir a una sanción punitiva. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas y alcanzado los objetivos del instituto, corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado, como solución legalmente prevista y adecuada al caso concreto. En consecuencia, verificados los extremos legales previstos en los arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal, y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, corresponde declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto de G. A. M., (...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal).

II.- SOBRESER a G. A. M. por el hecho atribuido en autos, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, en función del art. 76 ter del Código Penal). Sin costas.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

IV.- DISPONER la protocolización de la presente, su notificación a las partes técnicas y al imputado, y la comunicación a los organismos correspondientes para su debida constancia y efectos legales.

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.04.21

Liliana 14:27:04 -03'00'